

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas; verificada la primera quinta, y estándose llevando á cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaba sólo que entrasen aquellas en el concierto económico; faltaba que, cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo á los naturales de aquel país que al resto de los españoles. Y realizada quedará esta aspiración en un breve término.

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, desde el venidero año económico, por todos conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía; quedando así definitivamente planteada la ley de 21 de Julio de 1876, y cumplido el propósito del Gobierno sin vejaciones ni violencias, sin disturbios ni contratiempos; á lo cual han contribuido, sin duda alguna, la sensatez y prudente conducta de las actuales Diputaciones provinciales que, aun siendo sucesoras inmediatas de la antigua administración foral, no han desmentido en estas circunstancias, para ellos difícilísimas, su lealtad al Trono de V. M. y su amor á la patria; circunstancias dignas de tenerse en consideración, que no han pasado inadvertidas para el Gobierno, y que le han permitido mucha más benévola aplicación de la ley dentro de sus concretos preceptos, que le hubiera sido posible hallar en el caso de una resistencia activa ó pasiva.

Apénas publicado el Real decreto de 13 de Noviembre próximo pasado, nombraron aquellas Corporaciones representantes caracterizados de su seno, para tratar de la forma de realizar, como lo están verificando, la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que habían de satisfacer al Tesoro en el corriente año; y después hicieron lo mismo para conferenciar acerca de todo cuanto se relaciona con el planteamiento de las demás contribuciones, rentas ó impuestos que se establezcan en las Provincias Vascongadas, desde el próximo año económico de 1878-79; aceptando un encabezamiento general por tiempo determinado, que el Gobierno les propuso, tomando por base datos y antecedentes de otras provincias que, á no dudarlo, se hallan en iguales condiciones ó parecidas que las de que se trata por su producción y su riqueza.

No será la misma la forma de exacción de las contribuciones, rentas ó impuestos en estas provincias que en las demás del Reino; pues, autorizado el Gobierno por la ley de 21 de Julio para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen más en armonía con los hábitos del país, no ha tenido presente sólo las conveniencias de este y lo difícil y arriesgado que es prescindir de un modo violento de instituciones seculares, encarnadas, por decirlo así, en cada uno de los vascongados, y que constituyen su manera de ser social, política y económica, sino que también que, ale-

jada la Administración, como ha estado, de aquellas comarcas, á donde su acción nunca se dejó sentir, carecía de antecedentes y noticias, de toda suerte indispensables para que la equidad y la justicia, base de toda tributación aceptable, brillasen en sus disposiciones.

Sin catastros de la riqueza rústica y urbana, sin datos estadísticos fehacientes, la Administración había de encontrar en sus gestiones dificultades insuperables al plantear las contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas en las demás provincias, y á nada, por tanto, conducía contrariar el deseo repetidamente manifestado por los representantes de las Vascongadas, y que tiene sólido apoyo en la previsora ley de 21 de Julio; porque, una vez á salvo los principios en ella consignados, lo cual ha procurado el Gobierno desde el primer momento con decidido y constante afán, tiempo queda de que la Administración se emplee en tan prolija y delicada tarea.

La necesidad de prescindir, como expuesto queda, de la forma en la distribución de las contribuciones, ha sido causa de que, al tratar de las exenciones temporales que estableció el párrafo cuarto del art. 3.º de aquella ley, se tropiece en la práctica con graves dificultades, que han sido objeto de estudio detenido, ántes de llegar á una solución, única acaso aceptable. Sustituidas las contribuciones directas por impuestos indirectos, medio generalmente usado en las provincias y propuesto al Gobierno por los comisionados de las Diputaciones, como más apropiado á las circunstancias de aquel país, falta naturalmente la imposición individual y determinada, ó sea, la fijación del cupo y cuota que cada cual deba pagar por razón de las contribuciones territorial é industrial, únicas á que las exenciones pueden referirse; pues que no hay términos hábiles de hacer aplicación de aquella gracia, que la ley otorga á los que se encuentran en los casos y con las condiciones que la misma prefiere, respecto de los impuestos indirectos, ni de las rentas y recursos que el Estado ha de hacer efectivos, ya por los servicios que presta, ya por el monopolio que ejerce. Pero apareciendo evidente que las Cortes quisieron conceder un merecido beneficio á los que de una ú otra manera defendieron los derechos legítimos de la Nación y de V. M., el Gobierno no ha vacilado en procurar la solución más conforme con esta doctrina, y más en armonía al propio tiempo con los deseos manifestados por los representantes de las tres provincias que, concededores de las circunstancias de cada localidad, y convencidos de la inconveniencia y hasta imposibilidad de plantear hoy allí las contribuciones territorial é industrial en el modo y forma que se hallan establecidas en el resto de España, han preferido que aquel beneficio, sin aumentar la cuantía, se extienda á más personas de las á que en otro caso correspondiera.

Ha sido, pues, preciso apreciar de la manera posible las pérdidas que han experimentado la propiedad, la industria y el comercio de las tres provincias, durante la pasada guerra civil, y fijar en su consecuencia un tanto por 100 alzado en cada una, como deducción que ha de hacerse de la cantidad que se les señala en equivalencia de las contribuciones territorial é industrial, en el período de ocho años que abraza el encabezamiento, período que está dentro del máximo y el mínimo que, para conceder la exención de tributos, fijó la ley de 21 de Julio.

Las Diputaciones provinciales, que han de arbitrar con autorización del Gobierno los medios de hacer efectivo en cada localidad el importe del encabezamiento que, como indicado queda, han de pagar las tres provincias desde 1.º de Julio de 1878, responderán directamente á la Hacienda de su ingreso en las arcas del Tesoro en los términos ordinarios, y con ellas únicamente se entenderá la Administración.

La franquicia que en materia de tabacos vienen dis-

frutando de antiguo las Provincias Vascongadas; los inconvenientes que esto ofrece al libre tráfico en el interior, haciendo necesaria una vigilancia muchas veces ineficaz para reprimir el fraude; la arraigada costumbre, por otra parte, de aquellos naturales de ejercer una industria, en el resto de la Península vedada, y que por esta causa tiene para ellos más atractivos; todo esto ha sido objeto de profundo estudio y detenida meditación del Gobierno que, sin perjuicio de armonizar los intereses de los particulares con los de la Administración pública, no ha creído conveniente ni oportuno que tal franquicia, que tal privilegio subsista. La renta de tabacos se planteará, pues, en las tres Provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio de 1878, del mismo modo que está en las demás del Reino.

Bien comprende el Gobierno que esta medida ha de lastimar respetables intereses, pues no se le oculta la difícil situación en que se coloca á los que tienen empleados sus capitales en el tráfico del tabaco; así como tampoco la triste condición que alcanza á los que, para atender á su inmediata subsistencia, se dedican á la elaboración de aquel artículo; pero á uno y otro atenderá el Gobierno en la medida que le sea posible y con la prudencia que aconsejan las circunstancias. La suerte de los obreros, que en aquellas provincias quedan por el momento privados de un modo legítimo hasta hoy de atender á su subsistencia, no puede ser indiferente al Gobierno de V. M., y procurará eficazmente que tan delicada cuestión tenga solución satisfactoria en un corto período, poniendo en armonía los intereses de aquellos con los intereses y las conveniencias de la Administración pública. Y que los industriales han de recibir una indemnización, han de ser resarcidos en lo posible de los perjuicios que se les ocasionen, es tan claro y tan óbvio que, si la razón y la justicia de consuno no lo aconsejasen imperiosamente, precedentes legales pueden aducirse con sobrado fundamento. A la manera que los expendedores de tabacos habanos fueron indemnizados por virtud del Real decreto de 20 de Marzo de 1875, así indemnizados serán los industriales de las tres Provincias Vascongadas.

El descuento sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y el que afecta á los honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio de 1878, del mismo modo y en la misma forma también que estos impuestos se hallan establecidos en las demás provincias del Reino; y continuarán cobrándose, como en el actual año económico, el de minas, el de viajeros y mercancías, el de cédulas personales, el de consumos sobre la sal y el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia.

Deber es del Gobierno, aunque lamente tener que ocupar demasiado la elevada atención de V. M., exponer con claridad cuanto se refiere á la delicada y difícil tarea que ha llevado á cabo en las Provincias Vascongadas.

Pareció á las Diputaciones provinciales excesivo el cupo que á las respectivas provincias se señaló por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, y acordaron en el momento desistir de él para el venidero, presentando al efecto la oportuna reclamación de agravio, á que se ha dado el curso correspondiente, fundada, á falta de datos estadísticos precisos, en razonables comparaciones con otras provincias, teniendo en cuenta la extensión territorial y la densidad de su población.

Consecuencia de esto ha sido que el cupo que, en equivalencia de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, han de satisfacer las tres provincias desde el 1.º de Julio próximo, sea el de 540.000 pesetas de Alava; 727.362 la de Guipúzcoa y 846.718 la de Vizcaya, sin perjuicio del que proceda asignarles cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Para fijar el importe de lo que han de pagar aquellas

en equivalencia de la contribucion industrial y de comercio, se ha tenido en cuenta lo que satisfacen por este concepto al Estado otras provincias, que tienen grande analogia con las de que se trata; habiendo correspondido á la de Alava 43.194 pesetas; á la de Guipúzcoa 54.798 y á la de Vizcaya 94.983; sin perjuicio tambien de las variaciones que introduzcan las leyes de presupuestos, y del resultado que ofrezca el padron industrial que se está formando por los agentes de la Administracion, en cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

En equivalencia del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes pagarán: Alava 43.664 pesetas; Guipúzcoa 47.295 y Vizcaya 21.312, para lo cual han servido de fundamento razones iguales á las anteriormente expuestas, debiendo quedar sujetas estas cantidades á la reforma que se mandó practicar por el art. 15 de la ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Las dificultades que de hecho se oponen al establecimiento del uso del papel sellado en las tres provincias, han sido causa de que esta renta, con acuerdo de las Diputaciones, éntre á formar parte del encabezamiento general por las sumas de 49.683 pesetas para Alava; 24.940 para Guipúzcoa y 30.721 para Vizcaya, incluyendo el recargo de 50 por 100 que la ley actual de presupuestos señala, y sin perjuicio de las variaciones que en lo sucesivo se introduzcan.

Dejarán, por tanto, de pagarse en las Provincias Vascongadas los derechos procesales que satisfacen actualmente, y podrán representar los naturales de aquel país ante los Tribunales y Autoridades de todos órdenes en papel blanco, así como realizar en el mismo todos los actos políticos, civiles y administrativos, que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Y teniendo, finalmente, en cuenta las cantidades que otras de iguales condiciones pagan al Tesoro por el impuesto de consumos y cereales, satisfarán en su equivalencia: Alava 83.289 pesetas; Guipúzcoa 140.008 y Vizcaya 144.167; sin perjuicio de las variaciones que, como repetidamente queda consignado para todos los impuestos y contribuciones, que se han de realizar en distinta forma que en el resto de España, establezcan las leyes de presupuestos sucesivas.

Después de haber tratado de las contribuciones, rentas é impuestos que cada una de las tres Provincias Vascongadas ha de satisfacer desde el próximo año económico, lógico es y natural ocuparse de las deducciones que han de hacerse de las sumas á que aquellas ascienden; deducciones que se fundan, ya en la naturaleza misma de aquellos gravámenes, ya en preceptos legales, ya, por último, en la compensacion de servicios á que las provincias atienden y que son de cargo del Estado.

Así, pues, se computará á cada una de las tres provincias lo que satisfaga desde 1.º de Julio de 1878 por obligaciones de culto y clero parroquial, segun los presupuestos provinciales, hasta que el Estado se haga cargo de ellas por virtud de lo mandado en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877. Se abonará tambien la suma que cueste al Estado el sostenimiento de 220 soldados de infanteria en equivalencia de igual número de hombres que las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sostienen con el carácter de guardias provinciales, á completa disposicion del Gobierno, hasta que dicha fuerza sea sustituida por la de la Guardia civil, ó de cualquier otro instituto armado.

Se deducirá, igualmente, del importe de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia é industrial y de comercio, respectivamente, el 40 y 60 por 100 á la provincia de Alava; el 50 y 50 por 100 á la de Guipúzcoa y el 35 y 75 por 100 á la de Vizcaya, en cada uno de los ocho años que abarca el encabezamiento, á contar desde Julio próximo, en equivalencia de las exenciones de tributos de que trata la ley de 21 de Julio de 1876. Mas si llegase el caso de que en estas provincias se exigiesen aquellas contribuciones por los medios que se emplean en las demás de la Monarquía, se entenderán las exenciones concedidas por las cuotas y cupos que directamente se exijan á los agraciados con aquel beneficio, computándose para la duracion de las mismas los años que fuesen ya trascurridos.

Y finalmente, se abonará á las Diputaciones el 2.º y 3.º por 100 respectivamente del importe de las contribuciones territorial é industrial por gastos de reparto y cobranza, deduciendo ántes el importe de los tantos por 100 que se condonan por las exenciones legales de que ántes se ha tratado.

Descender á mayores detalles; exponer de una manera minuciosa y detenida la serie de trabajos realizados, y consignar aquí las dificultades que ha sido preciso vencer para llegar al fin deseado, obra seria, por demás pesada y enojosa, y de ella prescindirá el Gobierno de V. M.; pero lícito le será, para concluir, expresar su satisfaccion al poder decir al país y á V. M., que los deberes que le impuso la ley de 21 de Julio de 1876 se hallan cumplidos,

que los principios en ella consignados, guardados por el Gobierno con esmerado afán, han salido incólumes; que en las filas del Ejército nacional se encontrarán en adelante confundidos los vascongados con los soldados de las demás provincias de la Monarquía, y, finalmente, que las Provincias Vascongadas, dentro ya del concierto económico, contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas en igual proporcion que las demás de España.

Y no hay para qué ocultarlo: si el Gobierno ha podido llenar cumplidamente, como cree, mision tan delicada en un plazo relativamente corto, atendida la importancia y gravedad de las cuestiones resueltas, debido en gran parte ha sido á la patriótica actitud de las Diputaciones provinciales, que, por más que hayan visto desaparecer con el natural sentimiento los privilegios que de antiguo aquel país disfrutaba, han dado, no obstante, marcadas pruebas de su adhesion al Trono de V. M., y de su respeto y acatamiento á las disposiciones de los altos poderes del Estado.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro, en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán á contarse desde 1.º del próximo Julio, en las cantidades siguientes: Alava 540.000 pesetas; Guipúzcoa 727.362 y Vizcaya 846.748, sin perjuicio del que proceda asignarles, cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Art. 2.º Se fija asimismo el cupo que por contribucion industrial y de comercio han de satisfacer dichas provincias, en cada uno de los ocho años expresados en el artículo anterior, en 43.194 pesetas la de Alava; 54.798 la de Guipúzcoa y 94.983 la de Vizcaya, sin perjuicio de las alteraciones que deban hacerse en este señalamiento, cuando se conozcan los resultados del padron industrial, que ha de formarse en cumplimiento de lo mandado por el art. 9.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Son computables al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

1.º Las cantidades que desde dicho día 1.º de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia á su respectivo clero parroquial, y para el sostenimiento del culto, hasta que el Estado se haga cargo de ambas obligaciones, segun se previno en el art. 3.º del ya citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

2.º El 40 por 100 en Alava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 35 por 100 en Vizcaya del importe de dicho cupo, por las exenciones locales y personales que el Gobierno puede otorgar por las causas determinadas en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y en virtud de la autorizacion concedida en el mismo artículo.

Y 3.º El 2.º y 3.º por 100 para gastos de recaudacion, sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por la contribucion de que se trata, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior:

Art. 4.º Son igualmente computables al cupo de la contribucion industrial y de comercio:

1.º El 60 por 100 en Alava, el 50 por 100 en Guipúzcoa y el 75 por 100 en Vizcaya del importe del referido cupo, por las exenciones locales y personales que asimismo pueden otorgarse, por virtud de la autorizacion concedida en el art. 5.º de la ley ántes citada.

Y 2.º El 3.º y 4.º por 100 para gastos de recaudacion, sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por esta contribucion, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior.

Art. 5.º Tambien será de abono, con cargo al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, la suma que en cada año cueste al Estado el sostenimiento de 100 y 200 soldados de infanteria, en equivalencia de igual número de hombres, que, respectivamente sostienen las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa con el carácter de guardias provinciales, á completa disposicion del Gobierno. Dejará de hacerse este abono, cuando la expresada fuerza sea sustituida por la Guardia civil, ó por la de cualquier otro instituto armado, que se encargue de prestar el servicio que actualmente desempeña la de que se trata.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas, además de los cupos ya señalados por las contribuciones de inmuebles,

cultivo y ganaderia, é industrial y de comercio, satisfarán tambien al Estado, en cada uno de los ocho años á que se contrae el art. 1.º del presente decreto, las cantidades y por los conceptos que á continuacion se expresan:

ALAVA.	GUIPÚZCOA.	VIZCAYA.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
43.664	47.295	21.312
49.683	24.940	30.721
83.289	140.008	144.167
80.794.50	134.100.75	159.180.50

Por la equivalencia del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 7.º Desde el citado día 1.º de Julio próximo, los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y sobre honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascongadas, y el Estado percibirá su importe, en la misma forma y por iguales medios que los realiza en las demás provincias del Reino.

Art. 8.º Los impuestos de cédulas personales, minas y sobre tarifas de viajeros y mercancías, así como el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, ya establecidos en las Provincias Vascongadas, seguirán realizándose como hasta aquí.

Art. 9.º Cualquier otra nueva contribucion, renta ó impuesto que las leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorias á las Provincias Vascongadas, y la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 10.º Estas corporaciones harán efectivos los cupos de las contribuciones, rentas é impuestos, comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del presente decreto, por los medios autorizados para realizar el de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico, y por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, en vista de las propuestas que las mismas Diputaciones le dirijan.

Art. 11.º En consecuencia de lo acordado en el precedente artículo, las Diputaciones provinciales vascongadas responderán en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que deben satisfacer. El ingreso y formalizacion de las mismas cuotas, le verificarán en la respectiva Administracion económica por cuartas partes, dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligacion, á los procedimientos de apremio establecidos, ó que se establezcan, contra los deudores al Estado.

Art. 12.º Las cuotas señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 6.º, así como los impuestos á que se contraen el 7.º y el 8.º del presente decreto, quedan desde luego sometidas á las alteraciones que las leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposicion, y serán, por tanto, rectificadas, cuando llegue el caso, las cantidades que las determinan, en la proporcion correspondiente.

Art. 13.º El Estado dejará de percibir en las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio próximo, los derechos procesales que vienen estas satisfaciendo. Los apercibidos en dichas provincias podrán representar en papel blanco ante los Tribunales y Autoridades constituidas dentro de su respectiva demarcacion, así como realizar en el mismo, todos los actos políticos, civiles y administrativos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Art. 14.º La renta de tabacos quedará establecida en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, desde el día 1.º de Julio del año actual, como lo está en las demás de la Monarquía.

Art. 15.º Desde el mismo día cesará la elaboracion y venta de tabacos en rama y manufacturados, que vienen ejerciendo los particulares, y el Estado se hará cargo, para utilizarlas en sus Fábricas, de todas las existencias que de ámbos artículos hubiere en las expendedorías y fábricas de particulares y en los almacenes de las Diputaciones provinciales, al finalizar el 30 de Junio próximo, aplicando á este caso las reglas y los procedimientos del Real decreto é instruccion de 20 de Marzo de 1875.

Art. 16.º El Estado indemnizará á los expendedores, fabricantes y almacenistas de tabacos en rama y elaborados, con arreglo á lo establecido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del decreto ántes citado.

Art. 17.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes necesarias para que tenga puntual y exacto cum-

plimiento lo mandado en este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase y de la Seccion de Seguridad en el Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Benito Macias y Rueda, Coronel de Ejército y Jefe del Cuerpo de Orden público de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno; con arreglo á lo que determina el Real decreto de 26 de Agosto de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Ultramar tres créditos extraordinarios de 168.000 pesetas el primero, 53.760 el segundo y 114.240 el tercero, con cargo todos tres á las Secciones primeras de los presupuestos de 1877-78 de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas respectivamente, para sufragar los gastos de instalacion, personal y material de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Art. 2.º El importe de estos créditos se cubrirá con el sobrante de los presupuestos.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con sujecion á lo prevenido en el art. 308 de la ley hipotecaria, en relacion con el 289 del reglamento para su ejecucion, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y por esa Direccion general, ha tenido á bien trasladar al Registro de la propiedad de Totana, de tercera clase, vacante por defuncion del que lo desempeñaba, á D. Vicente de Fuenmayor, que sirve el de Castellote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia, importante 1.840 pesetas 48 céntimos, que cobraba el Conde de Altamira, como Marqués de Castromonte, por las alcabalas de Montemayor, Lagunilla y la Calzada, en la provincia de Salamanca, y forma parte de la que por mayor suma se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 43 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª

Y resultando que el partícipe presentó para justificar su derecho en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835:

1.º Una escritura de asiento, otorgada en Madrid á 5 de Mayo de 1630, por la que D. Juan Luis de Silva y Rivera, Marqués de Montemayor, por via de transaccion y concierto de los pleitos pendientes ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda sobre la propiedad de las alcabalas de Villaluenga, La Seca y Montemayor, y los lugares de Lagunilla y la Calzada, ofreció servir á la Hacienda con 12.444.470 maravedis que importaban, á razon de 22.000 el millar, los 551.885 maravedis que se averiguó habian valido aquellas

en cada año, obligándose á pagar dicha suma en moneda de plata doble, con la condicion de que se expidiese privilegio para que tanto él como sus sucesores en su casa y mayorazgo las gozasen perpétuamente.

2.º Una Real carta original de D. Felipe IV, despachada en Madrid á 8 de Mayo de 1630, por la que se aprobó y ratificó el referido concierto.

3.º Una Real cédula de D. Carlos III, expedida en esta Corte á 13 de Diciembre de 1764, de la que aparece haberse confirmado al Marqués de Montemayor y sus sucesores en la propiedad y posesion de las mencionadas alcabalas, excluyéndose las de la villa de La Seca, que se habian vendido á la misma, y cuyo precio se rebajó al Marqués, declarándose libres del decreto de incorporacion á la Corona las de Villaluenga, Montemayor y lugares de Lagunilla y la Calzada, aunque quedando hipotecadas al pago de las cantidades libradas á cuenta de su precio, que no constaba haberse repetido por inciertas para el caso de reclamarse por parte legítima; á cuyo fin, y con el de que en ningun tiempo fuese responsable la Hacienda, se mandó que se hicieran las oportunas anotaciones, como tuvo efecto en los libros de las Contadurías generales de Valores y de Distribucion:

Resultando de las certificaciones libradas por el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general que el Marqués de Castromonte figura en la relacion formada en 1831 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas como perceptor de las alcabalas de Montemayor, Lagunilla y la Calzada por una renta igual á la consignada en presupuestos, y que no aparece que haya sido indemnizado:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 13 de Junio de 1877, en que se propone la subsistencia de la carga en cuestion:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1843, 29 de Abril de 1853 y 22 de Mayo de 1859; las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855; la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Considerando que los documentos de que se ha hecho mérito justifican que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas por título oneroso en que intervino precio; y que por lo tanto, interin no sea este devuelto al partícipe, el Estado tiene obligacion de abonarle una renta equivalente á la que produjeran dichas alcabalas en el año común del quinquenio de 1840 á 1844, conforme á lo dispuesto por la ley de 23 de Mayo de 1843:

Considerando que la cuantía de la renta y la cualidad de partícipe de la casa de Altamira por el Marquesado de Castromonte, así como que no ha obtenido la correspondiente indemnizacion, se hallan comprobados por las certificaciones del Departamento de Liquidacion citadas anteriormente; y por último, que en la sustanciacion del expediente se han observado todas las formalidades establecidas;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace expresion; pero entendiéndose que debe quedar afectá á la responsabilidad determinada por la Real cédula de D. Carlos III de 13 de Diciembre de 1764 de que ántes se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 de Enero próximo pasado por D. Jorge Loring y D. Joaquin de la Gándara solicitando con D. Francisco Casilari, como representante este de la Compañía anónima «Ferro-carriles andaluces», y en concepto de concesionarios los primeros de la línea de Utrera á Osuna, se apruebe la trasferencia de la concesion de la misma, efectuada en favor de la Sociedad antedicha, á cuyo efecto acompañan la primera copia de la escritura referente á este acto:

Visto el documento notarial que se menciona:

Considerando que, reconocidos los cedentes como concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna, es perfecto el derecho que les asiste para trasferir la concesion mencionada:

Considerando que consignada explícitamente en la primera cláusula de la escritura la venta, cesion y traspaso de la línea, con el material fijo y móvil que contiene, así como las acciones, derechos y obligaciones correspondientes á la concesion, la empresa cesionaria queda obligada

para con el Gobierno de la misma manera que lo están los cedentes Loring y Gándara:

Considerando que el documento que acredita el acto de la trasferencia no adolece de vicio ni defecto que la invalide, sin que por otra parte se presuma lesion alguna para los intereses del Estado como consecuencia de aquella;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna hecha por D. Jorge Loring y D. Joaquin de la Gándara en favor de la Compañía anónima «Ferro-carriles andaluces», representada por D. Francisco Casilari, para todos los efectos de la concesion otorgada por el Gobierno en la parte relativa á los derechos y obligaciones inherentes á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 del actual por D. Francisco Sepúlveda y D. Faustino Rodríguez San Pedro, como Administradores de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y por D. Tomás Ibarrola y D. E. Polak, en concepto de Administradores tambien de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, solicitando en nombre de las respectivas empresas se apruebe el contrato de fusion celebrado entre ambas en los términos que aparece de las actas de las juntas generales extraordinarias celebradas los dias 16 y 18 del corriente mes, á cuyo efecto acompañan los oportunos certificados:

Vistos ámbos documentos:

Considerando que al fusionarse las indicadas Compañías han llevado á cabo un acto perfectamente legal, observándose para el mismo los requisitos y formalidades que al efecto se hallan establecidos:

Considerando que de la fusion de que se trata no es presumible resulte lesion alguna á los intereses del Estado, representados en la concesion respectiva de cada línea, siempre que la nueva entidad cesionaria subrogue á la cedente en todos los derechos, obligaciones y responsabilidad emanados del contrato de concesion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la fusion celebrada entre la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y la de los caminos de hierro del Norte de España, en los términos que aparece de los certificados de las actas de las juntas generales extraordinarias celebradas en 16 y 18 del actual, en cuanto concierne á los contratos de concesion de cada una de las líneas otorgados por el Gobierno; quedando subrogada la empresa cedente en la nueva entidad cesionaria respecto á todos los derechos, obligaciones y responsabilidades emanados de dichos contratos, y con la expresa condicion de que la contabilidad respectiva de cada línea se lleve con la debida separacion para los fines oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

Cédula.

En el dia 8 de Febrero, año del sello, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del escrito en que el Sr. Fiscal de S. M. propone la improcedencia de la via contenciosa respecto de la demanda deducida por D. Manuel Cánovas, Oficial del cuerpo de empleados de Aduanas, contra la Real orden relativa á las fallas cometidas por el demandante en la Aduana de Canfranc, dictó el Excmo. Sr. Presidente en Seccion la providencia del tenor siguiente:

«Póngase de manifiesto por tres dias, y al solo efecto de instruccion, el anterior escrito fiscal; y trascurridos, pase con extracto al Sr. Consejero Ponente.

Madrid 12 de Febrero de 1878.—Antonio de Vejarano.» Y no habiendo señalado domicilio el demandante, como está prevenido, se inserta esta cédula en la Gaceta oficial, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 22 de Febrero de 1878.—Vejarano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.º de Marzo próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, primera cuarta parte, con los números 68 al 77, y parte del 78 de sorteo, que comprenden los números 66, 60, 69, 40, 64, 38, 43, 79, 30, 35 y 5 de presentacion.

Madrid 22 de Febrero de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de los bonos del Tesoro de la segunda emisión autorizada por decreto de 25 de Junio de 1874, admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 35 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869.

MES DE FEBRERO DE 1877.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	ALBACETE.	1	372.314
1	470.530	1	438.367
			JAEN.
8	ALICANTE.	1	208.933
2	489.927 á 489.934	3	208.318 á 208.320
2	442.198 y 442.199	15	470.531 470.535
			LEON.
2	ÁVILA.	2	421.975 y 421.976
2	489.380 y 489.846	5	356.463 á 356.467
			LÉRIDA.
4	BADAJOS.	2	3.193 y 3.194
3	453 á 456	2	490.720
1	8.610 8.612	1	443.759
1	489.831	1	443.759
5	491.434 491.438	1	443.759
10	495.798 495.807	1	443.759
1	377.036	1	365.056
6	437.928 437.933	1	365.056
			MADRID.
8	PALEARES.	1	8.746
8	337.533 á 337.560	1	121.813
		1	184.745
		3	186.449 á 189.421
		5	189.538 189.592
		1	357.552
		5	373.398 373.402
		5	373.408 373.412
		2	373.535 y 373.536
		9	375.562 á 375.570
		20	377.183 377.202
		1	442.197
		1	442.200
		22	443.290 443.311
		18	443.423 443.440
		1	470.583
		1	470.585
			MÁLAGA.
11	CÁDIZ.	1	3.178 á 3.188
5	8.683 8.687	8	202.774 á 202.781
5	8.693 8.697		
3	8.703 8.705		
1	8.707		
1	120.949	3	3.873 á 3.875
3	189.267 189.269		
3	202.355 202.357		
1	365.080		
1	372.182	2	3.087 y 3.088
3	372.184 372.186	1	358.695
1	372.784	2	358.990 358.991
1	372.788	1	359.292
1	372.799	1	359.336
1	372.800		
1	372.802		
1	376.962		
3	437.934 437.936	1	8.659
3	438.499 438.501	1	186.092
7	442.176 442.182	2	189.697 y 189.698
		1	193.605
		1	201.442
		5	208.420 á 208.424
		1	365.049
		2	365.070 y 365.071
		7	366.842 á 366.848
		1	437.459
		1	437.483
		1	442.191
			SEVILLA.
8	CIUDAD-REAL.	2	190.714 y 190.715
1	109.411 á 109.418	3	196.073 á 196.077
1	202.912	1	435.788
1	202.913	4	436.220 436.223
10	372.473 372.482	1	436.324
40	372.483 372.532	1	436.611
6	437.040 437.045	1	436.705
2	470.600 y 470.601	1	436.708
1	470.630	2	436.714 y 436.715
			SORIA.
2	GRANADA.	1	189.717
1	3.191 y 3.192	1	189.807
1	203.438	1	358.461
1	203.459	1	358.463
1	203.463	2	365.050 y 365.051
2	203.468 203.469	1	193.433
1	357.567	1	366.445
		1	366.448
			TERUEL.
1	GUADALAJARA.	1	185.133
1	489.230	1	366.421
1	446.230		
			TOLEDO.
1	HUELVA.	1	9.767
2	496.073 y 496.074	13	113.793 á 113.800
		1	190.718 y 190.719
3	HUESCA.	1	190.718 y 190.719
1	9.767	1	499.231 á 499.233

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
8	VALENCIA.	18	191.646 á 191.663
4	9.698 á 9.705	44	363.440 363.453
4	VALLADOLID.	12	8.627 á 8.638
8	374.627 á 374.630	1	408.878
	443.967 443.974	2	360.399 y 360.400
		1	370.347
1	ZAMORA.	519	
	415.834		

MES DE MARZO DE 1877.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	ALBACETE.	1	442.125
2	372.404		
2	438.371 y 438.372		
			LUGO.
			MADRID.
1	ALICANTE.	12	6.985 á 6.996
2	196.207	13	186.431 186.443
1	442.192 y 442.193	4	186.575 186.578
		8	189.489 189.496
		5	189.545 189.549
		4	209.305 209.308
		1	209.445
		1	367.450
		1	370.974
		2	970.976 y 970.977
		1	438.741
		12	438.740 á 438.751
		4	438.754 438.757
		17	451.155 451.171
		3	470.586 470.588
			MURCIA.
		4	358.166 á 358.169
			ORENSE.
		1	615
			OVIEDO.
		1	364.566
		3	366.798 á 366.800
		8	451.045 451.052
			PALENCIA.
		6	261.157 á 261.162
		7	439.824 439.830
		1	440.850
		5	443.038 443.042
		1	443.975
			SALAMANCA.
		9	359.837 á 359.845
			SEGOVIA.
		3	366.808 á 366.810
		1	366.849
		1	442.190
			SEVILLA.
		3	373.644 á 373.646
		14	438.694 438.707
		12	438.770 438.781
		2	440.913 y 440.914
		9	203.509 á 203.517
		17	361.366 361.382
		3	361.990 361.992
			SORIA.
		1	365.081
			TERUEL.
		1	208.273
		12	358.521 á 358.532
		3	366.422 366.424
			TOLEDO.
		1	109.101
		1	109.104
		3	115.602 á 115.604
			VALENCIA.
		5	373.647 á 373.651
			VALLADOLID.
		1	186.397
		1	186.418
		5	208.263 á 208.267
		4	364.554 364.554
		3	366.870 366.874
		7	366.877 366.883
		7	439.989 439.995
		9	440.930 440.938
		2	443.976 y 443.977
			VIZCAYA.
		1	470.584
			ZAMORA.
		2	191.664 y 191.665
		2	376.114 376.115
		7	438.526 á 438.532
			ZARAGOZA.
		4	201.448 á 201.451
		2	201.452 y 201.453
		2	367.505 367.506
		2	439.985 439.986
		1	442.040
		14	442.639 á 442.652
		617	

(Se concluirá.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Desde el día 5 del próximo Marzo, los Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan constituidos en esta Caja depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios podrán presentar en el Negociado de señalamiento de la misma, de diez de la mañana á dos de la tarde, los respectivos resguardos para la liquidación de intereses del segundo semestre de 1876, con carpetas duplicadas que se facilitarán en la portería del establecimiento; advirtiéndose que el sorteo para determinar el orden de pago se verificará el día 29 del expresado mes.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 5 del próximo Marzo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1876, facturas números 2.671 al 2.770 de señalamiento.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 de Enero próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta del Jefe de la Administración económica de Ciudad-Real sobre el modo de verificar la devolución de los depósitos que constituyeron D. Gabriel Delgado y D. Diego García Balseras para tomar parte en las subastas que se celebraron el 28 de Setiembre y 16 de Octubre últimos respectivamente de los millares del valle de la Alcedia titulados *Cerro de la Venta y Gaucheras*, cuyos interesados han extraviado una de las dos certificaciones ó resguardos de dichos depósitos:

Resultando que en el art. 11 de la instrucción de 29 de Marzo del año próximo pasado se previene que los depósitos que constituyan los compradores de bienes nacionales, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de dicha instrucción, no se devuelvan sin recoger el resguardo y certificaciones que del ingreso se hubieren expedido; pero nada determina para el caso en que alguno de dichos documentos sufriese extravío:

Considerando que semejante omisión, con relación á las cartas de pago, se explica perfectamente por la razón de que en la Real orden de 18 de Mayo de 1865, vigente todavía, se halla mandado por regla general que no se efectúe la devolución de ingreso alguno de los realizados en el Tesoro público, cuando así proceda, sin recoger dichas cartas de pago, ó en caso de pérdida sin haberse anunciado con 30 días de antelación en los *Boletines oficiales* de las provincias:

Considerando que el no haber determinado cosa alguna respecto de las mencionadas certificaciones pudiera depender de haberse conceptuado aplicable á ellas lo dispuesto sobre las cartas de pago; las cuales constituyen el verdadero documento que acredita el ingreso y el derecho á la devolución, siendo sólo aquellos antecedentes de referencia:

Y considerando que no es absolutamente indispensable, en los casos de extravío de algunas de dichas certificaciones, que se llenen las mismas formalidades que en los de pérdida de las cartas de pago;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, como ampliación al art. 11 de la citada instrucción, que cuando se presenten por los compradores de fincas del Estado los resguardos de los depósitos que hayan constituido sin acompañar las certificaciones de referencia que se hubiesen expedido por la causa expresada, se anuncie el extravío por la Administración económica de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, declarándolas sin efecto ni valor alguno; y que, haciendo las oportunas anotaciones en el asiento respectivo del diario de ingresos, se proceda á la devolución de los depósitos, trascurrido que sea el plazo de 15 días desde la inserción de dichos anuncios. Asimismo se ha servido mandar que siempre que la pérdida consista en los resguardos ó cartas de pago, se cumpla lo mandado para estos casos en 18 de Mayo de 1865.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de....

Junta de la Deuda pública.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre de 1877 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.
Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 5.743 rs. 68 céntos.
Novecientos treinta y cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 27.440.000 rs.
Nueve documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 399.000 rs.
Doscientos veintiseis documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 3.238.000 rs.
Ciento ochenta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 2.189.473 rs. 64 céntos.
Diez y seis documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 859.618 rs. 76 céntos.; por intereses no capitalizables 1.138.994 rs. 72 céntos.; total 1.997.613 reales 48 céntos.
Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 30.000 rs.
Cuatro documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 8.000 rs.
Dos documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 128.731 rs.
Total, 1.385 documentos; por capitales 33.993.572 rs. 8 céntimos; por intereses no capitalizables 1.138.994 rs. 72 céntimos; total 35.137.566 rs. 80 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.
Seiscientos y nueve documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovación de 1874; por capitales 138.000 rs.
Mil cuatrocientos treinta y cuatro documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 2.134.612 rs. 64 céntos.
Trece documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 11.137.525 rs. 66 céntos.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 53.700 rs.
 Mil ochocientos cinco documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 1.483.172 rs. 24 céntos.
 Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 4.000 rs.
 Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 470.000 rs.
 Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 12.000 rs.
 Tres documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por intereses capitalizables 3.000 rs.; por idem no capitalizables 600 rs.; total 3.600 rs.
 Un documento de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 103.637 rs. 77 céntos.; por intereses no capitalizables 58.392 rs. 79 céntos.; total 162.030 rs. 56 céntos.
 Doce documentos de Deuda corriente del 5 por 100 a papel no negociable; por capitales 1.601.935 rs. 29 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 1.201.013 rs. 31 céntos.; total 2.802.938 reales 60 céntos.
 Un documento de certificado provisional emitido en Lóndres; por capitales 2.013 rs. 33 céntos.
 Veinticuatro documentos del empréstito Real de España; por capitales 96.000 rs.
 Ocho documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 589.485 rs. 89 céntos.
 Total: 3.378 documentos; por capitales 17.531.072 rs. 82 céntimos; por intereses capitalizables 3.000 rs.; por idem no capitalizables 58.992 rs. 79 céntos.; por idem en Deuda amortizable 1.201.013 rs. 31 céntos.; total 18.794.078 rs. 92 céntos.

RESÚMEN.

Mil trescientos ochenta y cinco documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 33.998.572 rs. 8 céntos.; por intereses no capitalizables 1.138.994 reales 72 céntos.; total 35.137.566 rs. 80 céntos.
 Tres mil trescientos setenta y ocho documentos de amortización por conversiones; por capitales 17.531.072 rs. 82 céntimos; por intereses capitalizables 3.000 rs.; por id. no capitalizables 58.992 rs. 79 céntos.; por id. en Deuda amortizable 1.201.013 reales 31 céntos.; total 18.794.078 rs. 92 céntos.
 Total: 4.763 documentos; por capitales 51.529.644 rs. 90 céntimos; por intereses capitalizables 3.000 rs.; por id. no capitalizables 1.197.987 rs. 51 céntos.; por id. en Deuda amortizable 1.201.013 rs. 31 céntos.; total 53.931.645 rs. 72 céntos.
 Madrid 27 de Febrero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 2 de Marzo próximo empieza el pago de la mensualidad acordada á las clases pasivas que cobran por esta Tesorería, correspondiente al mes de Enero último, en la forma siguiente:

Día 2, de once de la mañana á dos y media de la tarde.

Monte-pío civil, de la A á la L inclusive, y pensiones remuneratorias.

Día 4, de id. á id.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Día 5, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 6, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 7, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 8, de id. á id.

Monte-pío militar.

Días 9, 11, 12 y 13.

Todas las nóminas sin distinción.

Retenciones y altas del 1.º al 13.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado cinco resguardos de depósitos, números 94.068, 94.069, 94.070, 94.071 y 94.072, representativos de 2.121.750 pesetas nominales en junto, en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior, expedidos por este establecimiento con fecha 1.º de Marzo de 1873 á favor de D. Cándido A. de Palacio, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determinan los artículos 9.º y 2.º del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, quedando libre de toda responsabilidad.
 Madrid 26 de Febrero de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X—4198

Desde el viernes 1.º de Marzo próximo se satisfarán por este establecimiento las facturas de cupones de bonos del Tesoro, vencimiento de 31 de Diciembre de 1877, números 1.260 al 1.299 de la primera emisión y 103 al 174 de la segunda.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada por D. Carlos Gastañaduy Cobian en 12 de Setiembre del año pasado, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tramvia que partiendo de esa capital termine en Marin; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de ese tramvia ni á indemnización de ningún género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.—El Director general, E. Garrido.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 70.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Plas.	Cénts.
Albañilería.—Por 12 jornales de oficial, á 4'50.....	54	
Idem.—Por 19 1/2 id. de ayudante, á 3'.....	58'50	412'50
Carpintería.—Por 28 id. de oficial, á 5 pesetas.....	140	
Idem.—Por 21 id. de ayudante, á 3'50.....	73'50	213'50
Herrería.—Por siete id. de oficial, á 5'50.....	38'50	
Idem.—Por 28 id. de id., á 4'50....	126	
Idem.—Por 28 id. de id., á 4'.....	112	
Idem.—Por 28 id. de ayudante, á 3'25.	91	
Idem.—Por 28 id. de peones, á 2'75.	77	
Idem.—Por 28 id. de aprendices, á 1'50.....	42	486'50
Canteros.—Por cinco id. de oficial, á 6'.....	30	
Idem.—Por 15 id. de id., á 5'50....	82'50	
Idem.—Por 23 id. de id., á 5'.....	115	237'50
Taller de aserrar maderas.—Por la mano de obra.....	"	107'93
Idem de cerrajería.—Por la mano de obra.....	"	7'50
Caleros.—Por seis id., á 2'25.....	"	13'50
Peones.—Por 23 id., á 2'25.....	51'75	
Idem.—Por 72 id., á 2'.....	144	495'75
Aparejador.—Por siete id., á 6'.....	"	42
Sobrestante.—Por siete id., á 4'.....	"	28
Guarda.—Por siete id., á 2'50.....	"	17'50
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....	"	42
Pagador.—Por su gratificación.....	"	42
Materiales.		1.546'20
Móvil.....	314'50	
De construcción.....	780	1.691'50
TOTAL.....		2.637'70

Madrid 25 de Febrero de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.

El día 2 de Marzo próximo se abrirá el pago de la mensualidad de Enero último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administración económica en la forma siguiente, desde las diez y media de la mañana á tres y media de la tarde:

Día 2.

Capitanes, Tenientes, Subtenientes y convenidos de Vergara, Monte-píos civiles, de la F á la L, y pensiones remuneratorias.

Día 4.

Retirados de Marina y tropa, y Monte-píos civiles, de la M á la Q, y de la Real Casa.

Día 5.

Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa, y primera clase de Monte-píos militares.

Día 6.

Coroneles, Tenientes Coroneles y Plana mayor de Jefes, y Monte-píos civiles, de la R á la Z.

Día 7.

Cesantes de la Real Casa y de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, tercera clase de Monte-píos militares, y segunda, de las letras A á la L.

Día 8.

Primeros y segundos Comandantes, cesantes de Hacienda y exclaustrados.

Día 9.

Segunda clase de Monte-píos militares, de la M á la Z, y Marina, Monte-píos civiles, de la A á la E, y de Jueces.

Días 11 y 12.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

NOTAS. 1.ª El pago se verificará mitad en plata, mitad en oro.

2.ª Los individuos que sean altas en las nóminas de este mes cobrarán en los días que correspondan á los turnos de su clase.

3.ª Las clases pasivas civiles cobrarán en la Pagaduría establecida en el piso principal, y las militares en la del piso bajo.

4.ª No se pagará partida alguna sin que los interesados exhiban la nominilla.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Jefe de la Administración, Antonio Laá.

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo del día 27 de Febrero.

- Núm. 533 Antonio Anton.—Navas del Moral.
- 537 Alberto García.—Consuegra.
- 538 Cesáreo Santa María.—Eseorial.
- 539 Dionisio Rabadan.—Villalon de C.
- 540 Francisco Navas.—Villaralio.
- 541 Garay y Arregui.—Oña e.
- 542 Isabel Muñoz.—Villaviciosa O.
- 543 Joaquín Piñero.—Puenicarcas.
- 544 José Puig.—Barcelona.
- 545 Juan Escobar.—Idem.
- 546 María J. Reguera.—Lugo.
- 547 Pablo Navarrete.—Ubeda.
- 548 Vicente Nuñez.—Mondego.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

Secretaría.

Por acuerdo de esta Exema. Corporacion se saca á pública subasta por término de ocho años, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio próximo, el servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta villa, bajo el tipo máximo de 400.000 pesetas anuales.

La licitacion será simultánea, y tendrá lugar el 5 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de esta Casa Consistorial, y en la de subastas de la tercera, sita en la Plaza de la Constitucion, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde, hasta el anterior al de la subasta.

Para tomar parte en ella deberá acreditarse por medio del correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria municipal 40.000 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de Sisas ó obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones del empréstito Erlanger por el precio de emision; haciéndose las proposiciones por pliegos cerrados con arreglo al modelo abajo inserto.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—José Dicenta.

Modelo de proposicion.

D....., que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion del servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta villa, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á ellas.

(Aqui la proposicion, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1878.

(Firma del proponente.) —4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Doña Eulalia María Josefa Gallardo, viuda de D. Juan Troy, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hija Doña Julia Troy el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con D. Juan Gil y Dominguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 18 de Febrero de 1878.—Juan Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alicaraz.

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo á testimonio del que refrenda contra Antonio Guerrero Lopez, natural de Elche de la Sierra, vecino de Riopar, de 28 años, casado, arriero, de estatura regular, pelo castaño claro, cara regular, ojos negros, barba cerrada, color sano, viste al uso del país, se ha mandado ampliar la declaracion indagatoria de dicho procesado; y no constando cuál sea su actual paradero, se ha dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar dicha declaracion; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicaraz 25 de Febrero de 1878.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Mariano Lopez.

Aranda de Duero.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente y primer edicto se hace saber que todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. José María Zanetty, vecino de la ciudad de Roma, ocurrido abintestato el 8 de Julio de 1834, comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á usar del derecho que les convenga, y pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado por D. Isidoro Vecario, viudo de Doña María Zanetty Aspiroz, en representacion de sus hijos Doña Abdulia, Felisa, María del Cármen, Emilia y Angel;

y D. José Zanetty Aspiroz, por sí y en nombre de su hermana Doña Isabel Zanetty Aspiroz.

Dado en Aranda de Duero á 23 de Febrero de 1878.—Trifon Perez.—Por su mandato, Nicolás Tomé. X—4199

Arco de la Frontera.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arco de la Frontera y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo con término de ocho días, que empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á D. Fernando Lopez, D. Rafael Gomez y D. Pedro Garrido Lucena para que en dicho plazo se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra los individuos que componian el Ayuntamiento de la villa de Espera en el año pasado de 1873; apercibidos que en otro caso serán tratados como rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arco á 23 de Febrero de 1878.—Juan Ricoy.—Por su mandato, José María Pacheco.

Astudillo.

El Sr. D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia del partido de Astudillo, en causa que por mi testimonio se halla instruyendo sobre desaparicion de documentos de uno de los Archivos del pueblo de Amuseo, ha dispuesto en providencia de esta fecha citar á D. Santiago Illera y D. Vicente Rueda, de ignorado domicilio, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa expresada.

Y con el fin de que pueda tener efecto el llamamiento y citacion acordada, expido por duplicado la presente para su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, que firmo en Astudillo á 20 de Febrero de 1878.—Basilio Ordoñez.

Baeza.

D. Manuel Povos Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de policia judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la detencion de Juan Moreno Cañete, cuyo primer apellido parece ser Palomares, natural y vecino de Ibro, y cuyas señas al final se expresan, y disponer su remision á este Juzgado si en el acto no presta fianza ó garantía suficiente de presentarse en el mismo inmediatamente para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre hurto de aceituna.

A la vez llamo, cito y emplazo al Juan Moreno Cañete para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado para la práctica de dicha diligencia; apercibido que si no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 24 de Febrero de 1878.—Manuel Povos Becerra.—Por su mandato, Enrique Olmedo.

Señas.

Edad 33 años, estatura mediana, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, ojos pardos, color trigueño, barba cerrada, y con una cicatriz en la ceja derecha.

Barcelona.—San Beltrán.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal Letrado, accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á la persona que en el mes de Junio de 1875 presentó denuncia sobre defraudacion de cantidades contra Bartolomé Mayol, así como tambien á este, para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirles la oportuna declaracion en méritos de la causa criminal que sobre el referido hecho se instruye; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 18 de Febrero de 1878.—José Víctor Brugada.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Alejandro de Gorrity y Montero, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Doy fé que en los autos que penden por ante mí sobre desvinculacion de la capellanía que fundó Doña Bernarda Lagartero, se ha dictado el siguiente

«Auto.—En la ciudad de Cádiz, á 2 de Enero de 1878, el Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de ella; habiendo visto estos autos, y

Resultando que incoados los mismos á instancia de Don Joaquin de Hermosilla, Conde de Rio Molino, sobre desvinculacion de varias capellanías, y entre ellas la fundada por Doña Bernarda Lagartero, se formó para tratar de la misma el oportuno ramo separado, y se personó ostentando derecho D. Juan Ruiz, sin que á su instancia ni del otro opositor se practicasen diligencias algunas:

Resultando que para activar el curso de los autos se ha llamado por primeros y segundos edictos á los opositores, apercibiéndolos con declararlos decaídos de sus derechos; y como no hayan comparecido, el Ministerio fiscal solicita se les declare incurso en dicho apercibimiento, y que verificado se le entreguen nuevamente los autos para promover; y

Considerando que es procedente tal solicitud en atencion á que los intereses del Estado no deben perjudicarse por el abandono que de su derecho hacen los opositores;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declarar á D. Joaquin de Hermosilla, Conde de Rio Molino, y á

D. Juan Ruiz decaídos del derecho que pudieran tener á los bienes-dotacion de la capellanía fundada por Doña Bernarda Lagartero, y en su virtud mandar y mandaba se notifique este auto en los estrados del Juzgado, y se publique por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y verificado, vuelvan estos autos ante el Sr. Promotor fiscal.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Enrique Ruiz Crespo.—Alejandro de Gorrity.»

El auto copiado está conforme con su original en los de su referencia, á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Cádiz á 5 de Enero de 1878.—Alejandro de Gorrity.

—P

Hellín.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente edicto se convoca para que comparezcan en este Juzgado á acreditar su derecho á los que se crean tenerlos á la capellanía fundada por D. Alonso Perez Vela en el año 1679, dotada con 40 tahullas de tierra blanca en la huerta de esta villa y pago del camino de Agra, con riego de la fuente principal de esta villa, dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente; pues así lo tengo acordado en autos promovidos por el Procurador D. Atanasio Peralta, en nombre de D. Jerónimo Vela.

Dado en Hellín á 20 de Febrero de 1878.—Francisco Martinez.—Por su mandato, Miguel Navarro Martinez. —P

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Roldan Moreno, natural y vecino de esta ciudad, soltero, del campo y de edad 53 años, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de esta poblacion á cumplir el recargo de tres días de arresto mayor que le ha sido impuesto en causa que se le ha seguido en este Juzgado por quebrantamiento de condena; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion segura á la cárcel de esta ciudad en clase de preso del expresado Francisco Roldan Moreno, el cual quedará en libertad en el lugar que cumpla en el tránsito el tiempo de la condena impuesta, si invierte en el mismo más tiempo del recargo expresado.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente y otros de su tenor.

Jerez de la Frontera 12 de Febrero de 1878.—Anastasio Vindel.—Por mandato de S. S., Dionisio Lledó.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á Rafael Moreno y Moreno, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Alhaurin de la Torre, de estado casado, tiene un hijo, de oficio zapatero, de 27 años de edad, el cual últimamente era soldado del batallon cazadores de Andalucía, de guarnicion en la isla de Cuba, del cual desertó el 15 de Octubre del año pasado de 1876, y sus señas personales son las de estatura regular, color bueno, nariz y boca regulares, ojos azules, cabello castaño y barba poblada, para que dentro del término de 30 días siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado ó en la cárcel nacional de este partido á fin de hacerle saber el auto dictado en la causa contra el mismo por uso de una cédula de vecindad falsa, por el cual se le manda comunicar el proceso y que nombre defensores; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 15 de Febrero de 1878.—Anastasio Vindel.—José Fernandez Ramirez.

La Union.

D. Rafael Blasco Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Agustín Aspe Lazundia, natural de Oviedo, de 66 años, que falleció en Cartagena, su último domicilio, en 4 de Diciembre de 1873, siendo al tiempo de su fallecimiento casado con Doña Mauricia Lopez Texes, natural de Burges y de 32 años de edad, falleciendo tambien en Cartagena el día 17 de Febrero de 1877, á cuyos herederos tambien se llama, para que dentro del término de 10 días, contando desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audienicia de este Juzgado á hacerles ofrecimiento de la causa que en el mismo pende contra Francisco Domenech Diaz sobre robo de efectos en la mina *San Aniceto*, de este distrito; apercibidos de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 19 de Febrero de 1878.—Rafael Blasco.—Por su mandato, Andrés Ortiz.

Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á cuatro sujetos desconocidos que en el día 27 de Noviembre del año último maltrataron á varios vecinos de Peral de Arlanza, y les robaron algunas caballerías, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á

responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por el mencionado delito.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de expresados sujetos, en vista de las señas de los mismos que á continuacion se insertarán, procedan á su prision y conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lerma á 18 de Febrero de 1878.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandato, Joaquin Martinez.

Señas de los ladrones.

Dos de ellos con sombrero, capa y chaqueta negra, caballos negros, ámbos con palos y el uno de ellos con un arma de dos cañones, al parecer revolver.

Otro con capa y sombrero negro, y otro con gorra de piel con las alas bajas, capa negra, pantalon de corte rayado oscuro, delgado de cara, con caballo rojo; todos de edad como de 40 á 43 años, con bigote y al parecer gitanos.

Señas de las caballerías.

Un macho de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, de 18 años, almendrado, rozado en el pescuezo y á las manzani-las producido por la collera.

Una mula de algo menos de alzada, pelo negro, de 20 años, redonda, con un lunar blanco y en la natura tiene un rasgon ó falta de carne á un lado.

Un macho mohino de siete cuartas próximamente, fuerte, con un lunar blanco en el lomo, y en el cuarto derecho de atrás tres lunares blancos, y un poco rozado en el pescuezo como consecuencia del trabajo, y el cuadril izquierdo con algunas señas del látigo, de 14 años.

Otro pelo castaño claro, de seis cuartas y dos dedos ó tres de alzada, de 12 años, algo rozado en el pescuezo del trabajo, bien puesto; en el pié derecho tiene una cicatriz en el casco por la parte de afuera, efecto de alguna picadura con la reja del arado.

Linares.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Isidoro Aleántara Higuera, de esta vecindad y de ejercicio vigilante nocturno, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 12 de Febrero de 1878.—Eduardo Torres.—Por su mandato, Manuel Arantave.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Doña Elia Francisca del Castillo, Marquesa de Fuente-Hermosa y de Valera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en los diarios oficiales de esta Corte, comparezca en dicho Juzgado á fin de hacerle cierto requerimiento por virtud de autos ordinarios en ejecucion de sentencia que contra dicha señora se siguen á instancia de D. Rafael Villacampo, Marqués de Castellfort, sobre abono de alimentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1878.—V.º B.º—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez. X—4204

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita por una sola vez y término de seis días á Teresa Linde y Mora, Agueda Gonzalez Rodriguez y Eugenio Jimenez Pastor, habitantes en la calle de la Comadre, núm. 33, cuarto tercero núm. 1, y que en la actualidad ya no habitan en dicha casa, ignorándose su paradero, para que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado á practicar una diligencia como testigos en causa criminal que instruyo; bajo apercibimiento de que sino lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1878.—El Escribano actuario, por mi compañero, Escobar.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se hace saber que el día 23 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la sala-audienicia de este Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, junta general de acreedores de D. Francisco Montilla y Carmona, vecino y del comercio de esta Corte, en la que se tratará de las proposiciones de convenio que tiene anunciadas el concursado, y no siendo admitidas del nombramiento de síndicos; y en su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 540 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca en esta forma á los acreedores que no se han presentado con los títulos de sus créditos, los que deberán exhibir en el acto y acreditar su personalidad; bajo apercibimiento que de no verificarlo en esta forma les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. —P

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Herreros Mateos, natural de Lezuza, provincia de Albacete, hija de Florentina y Márcos, de 27 años, casada,

sirviente, que vivió calle de Embajadores, núm. 48, bajo, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa criminal seguida contra la misma por lesiones á Cármen Gonzalez; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que, caso de llegar á su noticia el domicilio de la misma, lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Madrid 22 de Febrero de 1878.—Joaquín de Quero.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, é ignorándose el domicilio y paradero de un joven llamado Alfredo, que en la noche del 12 de Noviembre del año anterior sustrajo en unión de otro llamado Manuel Torres Gomez del escaparate de la portada de una zapatería de la calle de Terija, núm. 4, varias piezas de calzado, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan por aquel hecho; apercibido de que pasado dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y contumaz.

Por tanto se ruego y encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y presentación en el Juzgado á los fines acordados.

Dada en Madrid á 15 de Enero de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Fernando Beltran y Aguado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, é ignorándose quiénes sean los parientes más cercanos de Vicente Guerreiro Fernandez, natural de Santa María del Burgo, Lugo, soltero, jornalero y de 44 años de edad, que habitaba en esta capital, calle de Bravo Murillo, núm. 20, cuarto en el patio, por la presente se cita y llama para que dentro de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, con el fin de ofrecerles la causa que se instruye por muerte natural y repentina del Guerreiro; todo bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 22 de Febrero de 1878.—V.º B.º.—El Juez, Molina.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco y Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

En la causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Francisco Martínez, vecino de Nájera, de oficio molinero, sobre hurto de caballerías á Julian Alegria y Martínez, vecino de Ajarte, Condado de Treviño, he acordado la comparecencia del Francisco en este Juzgado en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que responda á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Miranda de Ebro á 19 de Febrero de 1878.—Alberto Blanco Bohigas.—Donato Martínez.

Montblanch.

D. Joaquín Amo y Bañón, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Ventura Gonzalez, guardamonte que fué del Estado en los años de 1875 y 1876 del término de Poblet, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 40 días á fin de prestar declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre esta fraudulenta de encinas en el dicho monte de Poblet, ó manifieste el punto donde se halle; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Montblanch á 22 de Febrero de 1878.—Joaquín Amo.—Por su mandado, Carlos Monfer.

Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Alonso Martínez Ruiz y José Morales Cayuela, vecinos de Alhama, contra quienes y otros se instruye causa criminal en este mi Juzgado sobre hurto de madera y daño en los montes de esta villa, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados del Juzgado á notificarles la reposición á sumario de la citada causa; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca y remisión á este Juzgado de dichos procesados; siendo las señas de aquellos, las del primero estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz, boca y barba regulares; viste zaraguéllas, calcetas, espardenyas, camisa de lienzo, chaleco de tela clara y sombrero calañés; y las del segundo estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada; viste calzoncillos y camisa de lienzo blanco, faja morada, chaleco negro, espardenyas y sombrero calañés.

Dada en Mula á 19 de Febrero de 1878.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Julian Martínez Soriano.

Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Noya.

Por el presente hago público que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre la aparición de un cadáver arrojado por la mar en la playa de Zercias, puerto del Jobre, distrito municipal de la Puebla, hallándose aquel desprovisto en casi su totalidad de partes blandas, y las restantes en un estado de putrefacción muy avanzada, pudiendo tan sólo reconocerse el sexo, siendo este el masculino, y sin otro ropaje que los restos de un pantalón de tela azul y unas botas de aguas enteramente estropeadas, á fin de que los que se conceptúan parientes del enunciado cadáver comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días á manifestar si tienen algún antecedente de los causales que produjeron su muerte y si quieren mostrarse parte en el procedimiento.

Noya 18 de Febrero de 1878.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por mandado de S. S., Dietino Armesto.

Oviedo.

D. José García de la Mata, Juez municipal de esta capital en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza se sigue causa criminal por hurto de un pollino, en cuyo procedimiento acordé en proveído de esta fecha se llamara por edictos y término de 30 días, empezados á contar desde su inserción en los periódicos correspondientes, á Rosendo Suarez con el fin de recibirle declaración acerca del hecho que se persigue.

En virtud, pues, de lo estimado se expide el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID con objeto de que el referido Rosendo Suarez, que habitó en la calle de la Vega de esta capital y su núm. 47, piso buhardilla, se presente ante este Tribunal en el término señalado con el fin referido.

Dado en Oviedo á 20 de Febrero de 1878.—J. Mata.—Por su mandado, Cárlos Solís Castañón.

Pamplona.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á la procesada, ausente y de ignorado paradero, María Agustina Valdés y Echevarría, de raza gitana, natural de Orio, en Guipúzcoa, con última residencia en Irurita, hoy sin domicilio fijo, de edad 25 años, de estado casada y de oficio alambradora y cestera, cuyas señas personales son: estatura regular, delgada de cara y cuerpo, pelo castaño, color moreno sano, y viste alpargata cerrada blanca, saya y chaqueta de percal con cuadros blancos, delantal azul rayado, pañuelo de percal al cuello, y otro igual en la cabeza en forma de toca, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en la causa criminal que en el mismo se la sigue sobre ocupación de documentos de dudosa procedencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, por hallarse comprendida en el núm. 4.º del art. 429 de dicha ley.

Dada en Pamplona á 21 de Febrero de 1878.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

Puente del Arzobispo.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Puente del Arzobispo.

En causa que en este Juzgado se sigue contra cuatro hombres y un muchacho que en la noche del 6 al 7 de Enero último robaron, á caballo y armados, en la venta de Pelavanezas, término de Calaceo, ha acordado en providencia del 14 del que rige que se cite á Raimundo Gutierrez y Sanchez Agudo, natural de Vargas, residente en Madrid, de oficio gallinero, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en ella; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Puente del Arzobispo á 15 de Febrero de 1878.—El actuario, Gregorio Delgado y Torrontera.

Puerto de Santa María.

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal de esta ciudad, y suplente de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á tres desconocidos, cuyas señas se expresarán al final, que en la noche del 28 de Noviembre último robaron y dieron muerte á María Nieto en la hacienda viña de Manuel Muñoz Obierto, alias Tío Vinagre, situada en el campo y término de la villa de Puerto-Real, pago denominado Cerco del Tercio, y prendieron fuego á la puerta de la casa de la inmediata viña llamada Torre Alta, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaración indagatoria en la causa que instruyo contra los mismos por los expresados delitos; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que se dicten les pararán los perjuicios que más haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, instruyéndoles del presente llamamiento, y les remitan detenidos con las seguridades convenientes á esta cárcel pública y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 11 de Febrero de 1878.—Angel Medinilla.—Por mandado de S. S., José de la Tejera.

Señas de los desconocidos.

Uno de ellos estatura alta, color moreno, barba poblada negra, de 26 á 30 años; viste pantalon rayado color de naranja bajo, con una franja negra ú oscura, chaleco oscuro, chaqueta de paño negro, una capa basta larga de paño oscuro de las que se usan en Grazalema, faja encarnada, calzado con botos blancos, sombrero redondo de felpa calañés como los que usan los serranos, y armado de una escopeta de caja antigua; otro de estatura baja, color blanquecillo, carredondo, afeitado y poca barba, de edad de 35 á 40 años; viste pantalon de lienzo azulado, chaqueta color ceniza, sombrero blanco corto de ala, ó sea redondo, faja encarnada, calzado con botas de cañas altas, y lleva una alforja de jerga ubriqueña; otro de estatura regular, color blanco, ancho de cuerpo y cara, poca barba y afeitado, llevaba pantalon negro, y debajo otro claro, chaqueta de paño negro, sombrero redondo blanco ancho de ala, faja encarnada, botos negros, y armado tambien de escopeta, con caja parecida á la del primero.

Quiroga.

D. Vicente Villamarin Sanchez, Juez de primera instancia accidental de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente sexto edicto y término de seis meses se hace notorio, con arreglo al art. 306 de la ley hipotecaria vigente, que D. José Fernandez de Quesada, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido desde el año de 1871 hasta Octubre de 1872, aspira á la devolución de la fianza que tiene constituida en garantía de dicho cargo.

Los que tengan que deducir alguna acción contra los actos de dicho ex-Registrador pueden desde luego hacerla.

Dado en Quiroga á 20 de Febrero de 1878.—Vicente Villamarin.—El Secretario de gobierno, Matías Lopez Fent.

Sevilla.—Magdalena.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad por auto de 14 del corriente, se cita, llama y emplaza á D. José María Tixe y Barba, natural de esta capital y cuya residencia se ignora, hijo y heredero testamentario de D. Manuel Tixe y Moreno, de esta vecindad, que falleció en 25 de Diciembre del año próximo pasado, para que por sí ó por medio de Procurador comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría que ha promovido Doña María de los Dolores Barba y Araoz, viuda del finado; entendiéndose que si hubiera fallecido el D. José María Tixe y Barba, podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Y para debido conocimiento de los interesados se pone el presente con otros de igual tenor.

Sevilla 16 de Enero de 1878.—El Escribano actuario, Félix Gonzalez. X—4301

Por providencia de 19 del corriente del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en los autos testamentaria de D. Manuel Tixe y Moreno, se cita, llama y emplaza por medio del presente á Juan Gonzalez Blanco, antiguo sirviente que fué del finado, natural de Cabrales, en la provincia de Asturias, ignorándose hoy su paradero, para que por sí por medio de Procurador comparezca en este Juzgado á usar de su derecho como legatario de dicha testamentaria.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente con otros de igual tenor.

Sevilla 21 de Enero de 1878.—El Escribano actuario, Félix Gonzalez. X—4302

Sevilla.—Salvador.

D. Francisco de Paula Saborido, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á D. Manuel Segura y Medina, que fué de este vecindario en la calle de la Cuna, núm. 48, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Tribunal con las formalidades debidas; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 21 de Febrero de 1878.—Francisco de Paula Saborido.—El actuario, Mariano de A. Gutierrez.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los habientes-derecho ó herederos de Juan Pedro Jimeno y Simona Maicas, cónyuges, vecinos que fueron de la ciudad de Teruel, á fin de que en el término preciso de 30 días comparezcan en este Juzgado con objeto de reconocer un documento que los mismos cónyuges se supone expidieron á D. Miguel Rojo y Doña Emerenciana Jimeno, tambien cónyuges, de esta capital, de haber recibido la suma de 4.500 rs. vn. á cuenta del precio en que los vendieron una casa situada en la calle de Santa Fe, número 7, de esta propia ciudad, fechada en la misma el 27 de Octubre de 1856; advirtiendo que de no comparecer diel 103

herederos dentro del término prescrito se tendrá por firme y valedero aquel documento, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 1878.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera. X—1200

NOTICIAS OFICIALES.

El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Las oficinas de esta Compañía se han trasladado provisoriamente á la calle de Recoletos, núm. 47, piso primero. X—1205

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiéndose podido celebrar por falta de concurrencia de señores accionistas de esta Compañía la junta general ordinaria citada para el día de hoy, se convoca de nuevo, conforme al art. 46 de los estatutos, para la hora de las doce de la mañana del martes 12 de Marzo próximo, en el local de las oficinas situadas en el núm. 49, calle de Caballeros; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunión se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 23 de Febrero de 1878.—El Presidente, P. C., Pedro Lopez Ruiz.—El Secretario, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—1203

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Febrero de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Deuda amortizable con interes del 2 por 100 interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various locations and their respective status.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'10. París, á 8 días vista, 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Febrero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO DE LA MAR.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1'13 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 145.—Carneros, 369.—Torneras, 5.—Cerdos, 444.—Total, 663.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts, PUNTOS DE RECUPACION, Plus.Cénts, listing various locations and their financial data.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Teñeras, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Ilustracion Venatoria lleva sólo dos meses de publicacion, y ya ha alcanzado un éxito extraordinario en toda España, gracias al lujo de su edicion, á la magnificencia de sus láminas y á su baratura; de tal modo, que La Chasse Illustrée de Paris, que es el primer periódico de caza de Europa, la celebra de esta manera:

«Los cazadores de España tienen ya su órgano oficial. Una persona notable, el Excmo. Sr. D. José Gutierrez de la Vega, gran cazador y erudito al mismo tiempo, acaba de fundar un periódico ilustrado de caza y pesca, cuyo título es La Ilustracion Venatoria.»

Varias naciones tienen publicaciones de este género, imitando más ó ménos á La Chasse Illustrée; pero no conocemos ninguna que pueda rivalizar con el nuevo periódico español. Su honorable director ha tenido la bondad de enviarnos los primeros números, y confesamos sinceramente que es una publicacion notabilísima, tanto por su excelente texto, como por sus formas tipográficas, muy elegantes y del mejor gusto.

El Sr. Gutierrez de la Vega, en su celo infatigable por todo lo que toca al arte venatorio, ha acometido tambien la empresa de dar á conocer los olvidados y antiguos monumentos de la literatura cinegética española en su Biblioteca Venatoria. Este vasto proyecto está en vias de ejecucion, puesto que ya han aparecido dos volúmenes, de que daremos cuenta muy en breve á nuestros lectores.

Tentativas de esta especie de tanto interés literario, y que tienden á resucitar en el Mediodía de Europa la verdadera caza y la montería, merecen que se fomenten por todos los medios imaginables. El Sr. Gutierrez de la Vega puede contar con el apoyo y las simpatías de La Chasse Illustrée.»

Se ha repartido el núm. 6 de la citada Ilustracion Venatoria.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho y media de la noche.

Dará principio la discusion de la Memoria del señor Aguilá Búrgos sobre Usufructo en las minas, usando de la palabra los Sres. Navarro Amendi y Osuna.

La Revista de España, cuyo mejor elogio consiste en decir sencillamente que lleva publicados 60 tomos sin que su interés haya decrecido en uno solo de ellos, está reparitiendo su núm. 240, entre cuyos notables escritos deben citarse los que firman los Sres. Lopez Dominguez, Nuñez de Arce, Pacheco, Linares Rivas, Menendez Pelayo, Vidart y otros autores no ménos apreciados en la república literaria.

Agradecemos al ilustrado Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Ilmo. Sr. D. Braulio Anton Ramirez, el ejemplar con que nos ha favorecido de la Memoria y Cuenta general de dichos establecimientos, correspondientes al año de 1877, adicionadas con algunas noticias sobre los demás Montes de Piedad y Cajas de Ahorros. La lectura de tan curiosa Memoria demuestra el floreciente estado de las fundaciones que han inmortalizado los nombres de Piquer y el Marqués de Pontejos.

SANTOS DEL DIA.

El Santo Angel de la Guarda; Santa Eudowia, mártir, y San Rosendo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Atocha.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno par.—La Africana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el pilar y en la cruz.—Una casa de fieras.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Un tenor modelo.—Juan Garcia.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Barba azul.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Como marido y como amante.—Miss Zenobia.—Prestitigacion por el Sr. Harry.—La hija del Guadaluquivir, baile.—Miss Zenobia y Mr. Leroux.—La varita de virtudes.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La Juqueca.—Vaya un viaje.—El marido de la viuda.—Pasteles y vino.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Quien quita la ocasion.—La rubia.—Las cuatro esquinas.—Cambiar de parejas.—Cuadros.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Españoles sobre todo.—Baile.

SALON DEL PRADO.—Exposicion de fieras de Mr. Bidel.—Gran funcion á las tres y media.